

LEY 2264

PACTO FEDERAL DEL TRABAJO

RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES

Artículo 1º.

Ratifícase el Pacto Federal del Trabajo suscripto entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia del Neuquén y que se compone de Seis (VI) Anexos que forman parte integrante de la presente, a saber: Proyecto de Creación del Consejo Federal del Trabajo (Anexo I); Régimen General de Infracciones Laborales (Anexo II); Plan Nacional de Mejoramiento de la Calidad del Empleo (Anexo III); Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil (Anexo IV); Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral (Anexo V); Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de la Personas Discapacitadas (Anexo VI).

Artículo 2º.

Derógase el Capítulo VI – artículos 35º a 41º - de la Ley 1625 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los trece días del mes de noviembre de 1998.

ANEXO II

REGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.

Esta Ley se aplicará a las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo, así como de las cláusulas normativas de los convenios colectivos.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 2º - Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuera de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días hábiles si el período fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo.
- c) No otorgar, salvo autorización, el descanso de las mujeres al mediodía cuando correspondiera.
- d) Cualquiera otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.
- e) Las acciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.

Artículo 3º - Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La falta, en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo.
- b) La falta de entrega de los certificados de servicios o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador.
- c) La violación de las normas relativas en cuanto a monto, lugar, tiempo y modo del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos co-

- respondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 2°, inciso a).
- d) La violación de las normas en materia de duración del trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborales y, en general, tiempo de trabajo.
 - e) La violación de la normativa relativa a modalidades contractuales.
 - f) La falta o insuficiencia de los instrumentos individuales de contralor de la jornada de trabajo.
 - g) Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas.
 - h) Las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no fueran calificadas como muy graves.

Artículo 4° - Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de: raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremiales, residencia o responsabilidades familiares.
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores.
- c) La falta de inscripción del trabajador en los libros de registro de los trabajadores, salvo que se haya denunciado su alta a todos los organismos de seguridad social, incluídas las obras sociales, en la oportunidad que corresponda, en cuyo caso se considerará incluída en las infracciones previstas en el artículo 3°, inciso a).
- d) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales.
- e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores.
- f) La violación por cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en conflictos colectivos.
- g) Las acciones u omisiones del artículo 3°, inciso.
- h) Que deriven en riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

Artículo 5° - De las sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
 - a) Apercibimiento para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación.

- b) Multas de pesos ochenta (\$ 80) a pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
- 2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos mil (\$ 1000) por cada trabajador afectado por la infracción.
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de pesos mil (\$ 1000) a pesos cinco mil (\$ 5000) por cada trabajador afectado por la infracción.
- 4. En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 3°, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.
- 5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:
 - a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.
 - b) El empleador quedará inhabilitado por un (1) año para acceder a licitaciones públicas y suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los Estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 6°.

Cada jurisdicción aplicará conforme a sus facultades las normas de procedimiento para las previsiones de esta Ley, garantizando la eficacia de este régimen y el derecho de defensa. El procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acta de infracción o dictamen acusatorio.

Artículo 7° - Facultades de los inspectores.

- 1. Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12° del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, N° 81, por lo que estarán facultados para:
 - a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche.
 - b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razona-

- ble para suponer que el mismo está sujeto a inspección.
- c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen, y en particular:
 - I) Interrogar solos, o ante testigos, al empleador y al personal.
 - II) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.
 - III) Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan.
 - IV) Intimar la adopción de medidas relativas a las instalaciones o a los métodos de trabajo cuyo cumplimiento surja de normas legales o convencionales referentes a la salud, higiene o seguridad del trabajador.
 - V) Disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad del trabajador, incluida la suspensión de tareas.
 - VI) Requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales.
 - d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes.
2. Los inspectores de trabajo, cuando no se deriven riesgos, daños o perjuicios directos para los derechos de los trabajadores, podrán emplazar al empleador a cumplir con las normas infringidas labrando acta al efecto.
 3. Los inspectores estarán habilitados para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8° - Obstrucción.

1. La obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera será sancionada, previa intimación, con multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos cinco mil (\$ 5000).
En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes

inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

2. Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.

Artículo 9° - Criterios de graduación de las sanciones.

La autoridad administrativa del trabajo, al graduar la sanción, tendrá en cuenta:

- a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección.
- b) La importancia económica del infractor.
- c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa.
- d) El número de trabajadores afectados.
- e) El número de trabajadores de la empresa.
- f) El perjuicio causado.

Artículo 10° - Multas a personas jurídicas.

En el caso de sanciones con multa a personas jurídicas, éstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

Artículo 11° - Prescripción.

1. Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta Ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones.
2. Las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedado firmes, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

Artículo 12° - Registro de reincidencia.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará un registro de reincidencia, el que podrá ser consultado y al cual deberán informar las administraciones del trabajo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13° - Del destino de las multas.

Los fondos que se recaudaren a raíz de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, serán destinados a mejorar los servicios de ad-

ministración del trabajo en la forma que dispongan las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 14º - Del control del destino de las multas.

La Sindicatura General de la Nación tendrá a su cargo el control del cumplimiento del destino atribuido a los fondos que se recaudaren por la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley. En el caso de multas percibidas en jurisdicción provincial, dicho control será ejercido por los organismos a los que las leyes locales atribuyeran dicha competencia.

Artículo 15º - Derogaciones y ratificaciones.

1. Deróganse las Leyes 18694 y sus modificatorias, y 20767.
2. Ratifícase lo dispuesto por el artículo 16º del Decreto 342/92, sobre empresas de servicios eventuales. Se aplicarán a estas infracciones las disposiciones de los capítulos 3 y 4 de esta Ley.
3. Ratifícase la vigencia de los artículos 19º y 26º de la Ley 24635.

Publicada: Anexo B.O. Nº 2590 - 04/12/1998.